

APÉNDICE RELATIVO A MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO 1/2010 APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- § 1. **ACUERDO de 7 de marzo de 2013**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.
- § 2. **ACUERDO de 31 de marzo de 2016**, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, en lo relativo a los órganos de la jurisdicción militar.

§1

Acuerdo de 12 de marzo de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.¹

La experiencia acumulada durante los dos años de vigencia y aplicación del Reglamento 1/2010, aprobado por Acuerdo del Pleno de 25 de febrero, ha puesto de manifiesto no sólo su adecuación para cumplir los objetivos inmediatos de transparencia, interdicción de la arbitrariedad y respeto a los principios de mérito y capacidad en el ejercicio de la función pública que llevaron a su aprobación. Además ha servido para valorar de forma muy positiva los resultados que se han obtenido de la puesta en funcionamiento del procedimiento de comparecencias ante la Comisión de Calificación de los candidatos a la provisión de plazas de nombramiento discrecional, como fórmula idónea para conocer y valorar los méritos de dichos candidatos y para potenciar la comunicación y conocimiento del contenido y sentido de la función jurisdiccional y de su ejercicio.

Con la firme voluntad de profundizar en este último aspecto, el Consejo General del Poder Judicial considera la conveniencia de introducir una modificación del Reglamento para extender este modelo de comparecencia a las plazas reservadas para Abogados y Juristas de reconocida competencia convocadas en las distintas Salas del Tribunal Supremo (artículos 343 y 345 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); plazas que en la redacción original del Reglamento quedaban excluidas del régimen de comparecencias. No obstante, la reforma se limita a extender la comparecencia a las plazas mencionadas, no a las correspondientes a miembros de la Carrera Judicial, que permanecerían fuera de la aplicación del trámite de comparecencia.

El fundamento que justifica y explica esta extensión parcial de la comparecencia a las plazas convocadas en las distintas Salas del Tribunal Supremo correspondientes a Abogados y Juristas de reconocida competencia radica en la necesidad de conocer y valorar adecuadamente los méritos y la capacidad de los candidatos para ejercer la potestad jurisdiccional, como función que hasta el momento no ha formado parte sustancial de su ejercicio profesional.

En este sentido, esta reforma guarda plena coherencia con lo dispuesto en el artículo 12.6 del propio Reglamento 1/2010, que establece que en el acuerdo de convocatoria para la cobertura de plazas del Tribunal Supremo reservadas a juristas de reconocida competencia, «se podrán establecer las previsiones necesarias para que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial tenga conocimiento de cuantas incidencias hayan podido afectar a los concursantes durante su vida profesional y que pudieran tener relevancia para valorar su capacidad y aptitud para el desempeño de la función jurisdiccional».

Sin embargo, cuando se trata de plazas en las Salas del Tribunal Supremo reservadas a miembros de la Carrera Judicial existen sobrados elementos de juicio al respecto. Así, el artículo 16.1 del Reglamento 1/2010, prevé que la Comisión de Calificación, «[c]uando se trate de plazas en las distintas Salas del Tribunal Supremo, podrá, a través de sus Presidentes, interesarse de la Sala o Salas correspondientes del indicado Tribunal que hubieran resuelto en última instancia los recursos frente a las resoluciones dictadas por los peticionarios, la emisión de informe sobre la suficiencia técnica de la motivación de tales resoluciones».

Con esta intención, el Acuerdo que ahora se adopta introduce un nuevo párrafo a continuación del primero del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento 1/2010, permaneciendo el resto, tanto en lo procedimental como en lo sustantivo de la relación de méritos valorables, sin modificación alguna, así como manteniéndose la exclusión del régimen de comparecencia para las plazas convocadas en las distintas Salas del Tribunal Supremo correspondientes a miembros de la Carrera Judicial.

En virtud de la potestad reglamentaria que ostenta el Consejo General del Poder Judicial conforme al artículo 107.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular en lo relativo a la provisión de plazas y cargos de nombramiento discrecional a que se refiere la letra d) del artículo 110.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 7 de marzo de 2013, cumplido el trámite previsto en el artículo 110.3 de la citada Ley Orgánica, ha acordado aprobar el presente Reglamento:

¹ Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 74 correspondiente al día 27 de marzo de 2013.

Artículo único.

Se introduce un nuevo párrafo a continuación del primero del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento 1/2010, con la siguiente redacción:

Cuando se trate de plazas en las distintas Salas del Tribunal Supremo correspondientes a Abogados y Juristas de reconocida competencia, la Comisión de Calificación convocará a los solicitantes no excluidos, conforme al régimen que determine la Comisión competente, a una comparecencia, en las mismas condiciones y con iguales requisitos a los establecidos en el párrafo siguiente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2013.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Gonzalo Moliner Tamborero.

§2

Acuerdo de 31 de marzo de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, en lo relativo a los órganos de la jurisdicción militar.²

La integración de la jurisdicción militar en el Poder Judicial del Estado es consecuencia directa del principio de unidad jurisdiccional proclamado en el artículo 117.5 de la Constitución, que constituye la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Bajo el presupuesto de la vigencia de dicho principio, la Constitución reconoce el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios constitucionales, ejercicio que se somete a regulación legal.

La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, proclamó en su artículo 1 que la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes. El ejercicio de la potestad jurisdiccional militar, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia, corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares establecidos por la misma Ley Orgánica, de conformidad con su artículo 2, y cuyo artículo 3 dispone que todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Las recientes reformas introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial no han sido ajenas a la configuración de la jurisdicción militar como integrante del Poder Judicial del Estado. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, abunda en el principio de unidad jurisdiccional y en la integración de la jurisdicción militar en el Poder Judicial del Estado. La Ley Orgánica de reforma persigue, entre otras finalidades, el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial, y a tal fin responden medidas como la eliminación de la atribución legal de presentación de ternas de que gozaba el Ministro de Defensa para la designación de los Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar. Coherentemente con tal configuración y finalidad, se ha dado una nueva redacción al artículo 3.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, después de proclamar en su apartado anterior el principio de unidad jurisdiccional, dispone que los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran Justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración de estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

En tanto que integrante del Poder Judicial del Estado, la jurisdicción militar participa, por consiguiente, de los principios de unidad y exclusividad, y su específica regulación, justificada por su especialización, consagra los principios de independencia e inamovilidad, de responsabilidad y sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan las funciones jurisdiccionales militares en el ámbito de su estricta competencia.

La configuración y la constitución de los órganos judiciales militares, en su concepción actual, ha estado guiada desde su génesis por los principios de independencia y de predeterminación, sin renunciar a la ineludible tecnificación jurídica de los Juzgados y Tribunales militares y a la necesaria cualificación profesional y formación jurídica de quienes, siendo miembros del Cuerpo Jurídico Militar, sirven en ellos.

La expresa declaración de la integración de la jurisdicción militar en el Poder Judicial del Estado, con la garantía de independencia que comporta, ha culminado recientemente con la plena implicación del Consejo General del Poder Judicial en la designación y nombramiento de los titulares de los órganos judiciales militares. La Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, modificó a través de su Disposición final primera, entre otros, los artículos 27, 37, 47 y 54 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar al atribuir a este órgano de gobierno del Poder Judicial la competencia para proponer el nombramiento de los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar y para llevar a cabo el nombramiento de los miembros del citado Cuerpo que han de integrar los órganos judiciales militares.

De este modo, a la competencia que ostentaba para proponer el nombramiento de los Magistrados de la Sala Quinta del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar se une ahora la competencia para proponer el nombramiento del Auditor Presidente y de los Vocales Togados del Tribunal Militar

² Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 86 correspondiente al día 9 de abril de 2016.

La redacción completa de las modificaciones puede consultarse en el texto consolidado que aparece en este compendio.

Central, así como del Auditor Presidente y de los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales, y para nombrar a los Jueces Togados Militares, Centrales y Territoriales.

La competencia para la propuesta de nombramiento y para el nombramiento mismo de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que han de integrar los órganos judiciales militares se concibe dentro del marco de la potestad discrecional que ostenta el Consejo General del Poder Judicial para el nombramiento en los órganos judiciales. Con arreglo a estas facultades discrecionales, cuyo ejercicio ha de venir acompañado de la debida y suficiente motivación de la propuesta o de la designación conforme a las exigencias jurisprudenciales, se ha de llevar a cabo la provisión de las plazas, no solo de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, sino también de todos los Tribunales y Juzgados Togados Militares; en el bien entendido de que, cuando se trata de los Tribunales Militares, la competencia y el ejercicio de la potestad discrecional del Consejo se contrae a efectuar la propuesta de nombramiento de aquel o aquellos que, entre los aspirantes a la plaza de que se trate, se consideren más idóneos para acceder a ella, y a llevar a cabo la designación, cuando se trata de proveer el nombramiento de los Jueces Togados Militares, teniendo en cuenta, en el caso del Tribunal Militar Central y de las vacantes para las Presidencias de los Tribunales Militares Territoriales, los méritos de los aspirantes, según resulten de la exposición que estos hagan de ellos y de la documentación cursada por el Ministerio de Defensa, y en el caso de las vacantes de los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales y los titulares de los Juzgados Togados Militares, el informe motivado que a tales efectos ha de remitir la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

El hecho de que la competencia del Consejo General del Poder Judicial, en lo que respecta a la provisión de las plazas en los órganos judiciales militares, se concrete en la propuesta de nombramiento y en el nombramiento mismo de quienes han de ocuparlas, previa la oportuna valoración de los méritos de los candidatos, y de que la habilitación que deriva de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar se ciña al desarrollo reglamentario del procedimiento a tales efectos, no significa que el órgano de gobierno del Poder Judicial no deba extender sobre todo el procedimiento para la provisión de las vacantes de que se trata su función de vigilancia en garantía del respeto de la legalidad en todas sus fases. Es esta, desde luego, una competencia implícita que deriva de la integración de la jurisdicción militar en el Poder Judicial y del principio de unidad jurisdiccional proclamado en el artículo 117.5 de la Constitución. Y es también una consecuencia de la condición de órgano de gobierno del Poder Judicial que ostenta el Consejo General del Poder Judicial por dictado del artículo 122.2 de la Constitución y de los artículos 558 y 560 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la competencia funcional que, como tal, ejerce sobre los órganos de la jurisdicción militar, decididamente integrados en el Poder Judicial. Coherentemente con esta competencia y con las potestades que de ella se derivan, se habilita expresamente al Consejo General del Poder Judicial, en el marco del procedimiento de provisión de plazas en la jurisdicción militar, para llevar a cabo las actuaciones precisas para garantizar la sujeción de todos los trámites del procedimiento, desde la convocatoria de las plazas de cuya provisión se trata hasta la designación de los candidatos propuestos, a las normas de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial número 1/2010, así como a las demás disposiciones que sean de aplicación al procedimiento de provisión de vacantes en los órganos judiciales, y a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y, en general, aquellos que han de regir tal procedimiento.

La atribución al Consejo General del Poder Judicial de la competencia para el nombramiento discrecional de las plazas en los órganos judiciales militares hace precisa la modificación del Reglamento número 1/2010, de 25 de febrero de 2010, por el que se regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales. La habilitación para llevar a cabo esta reforma reglamentaria se encuentra directa y explícitamente en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, e implícitamente en sus artículos 37 y 54. Esta modificación afecta al artículo 2 del Reglamento, que regula su ámbito de aplicación, para incluir en él a los órganos judiciales militares, cuya provisión se ajustará a lo específicamente previsto para ellos, así como a las demás disposiciones legales y reglamentarias en todo lo que sea de aplicación. Se añaden, al mismo tiempo, los artículos 19 *bis*, *ter* y *quater*, para regular el procedimiento para la designación del Auditor Presidente y de los Vocales Togados del Tribunal Militar Central, del Auditor Presidente y de los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales, y de los Jueces Togados, Centrales y Territoriales, respectivamente, que concluyen con la propuesta de nombramiento, en el caso de los órganos colegiados, y con el nombramiento mediante Orden, en el caso de los unipersonales, siempre con la exigencia de la pertinente motivación del acuerdo conteniendo la propuesta o el nombramiento. El desarrollo reglamentario se cierra con el artículo 19 *quinquies*, que sirve de norma habilitante para proyectar sobre todo el procedimiento de provisión de las plazas en los órganos judiciales militares las competencias y potestades del Consejo General del Poder Judicial en aras a velar por el cumplimiento de la legalidad y garantizar la observancia de los principios que han de regir dicho procedimiento.

Por último, la modificación reglamentaria se completa con una disposición final que tiene por objeto establecer el momento de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

En virtud de la potestad reglamentaria de la que goza el Consejo General del Poder Judicial y de la habilitación sobre su ejercicio en materia de nombramientos discrecionales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 31 de marzo de 2016, y cumplido el trámite previsto en el artículo 560.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado aprobar la presente modificación del Reglamento 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.

Artículo único. Modificación del Reglamento número 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.

Uno. Se introduce un apartado segundo en el artículo 2 con la siguiente redacción:

2. La provisión de las plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción militar se ajustará ...

Dos. Se introduce un nuevo artículo 19 *bis* con la siguiente redacción:

Artículo 19 bis. Procedimiento para el nombramiento del Auditor Presidente y de los Vocales Togados del Tribunal Militar Central.

1. El procedimiento para el nombramiento del Auditor Presidente y.....
2. Una vez recibido el expediente, y a efectos de motivación de la propuesta.....
3. Efectuada la comparecencia, la Comisión Permanente elevará al Pleno

Tres. Se introduce un nuevo artículo 19 *ter* con la siguiente redacción:

Artículo 19 ter. Procedimiento para el nombramiento del Auditor Presidente y de los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales.

1. El procedimiento para el nombramiento del Auditor Presidente y de los.....
2. Para la provisión de las plazas de Auditor Presidente de los Tribunales Militares.....
3. Para la provisión de las plazas de Vocales Togados de los Tribunales Militares.....

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 19 *quater* con la siguiente redacción:

Artículo 19 quater. Procedimiento para el nombramiento de los Jueces Togados Militares, Centrales y Territoriales.

El nombramiento de los Jueces Togados Militares se ajustará a.....

Quinto. Se introduce un nuevo artículo 19 *quinquies* con la siguiente redacción:

Artículo 19 quinquies. Competencias del Consejo General del Poder Judicial en el procedimiento para la provisión de las plazas en los órganos judiciales militares.

Sin perjuicio de su competencia para proponer la designación y.....

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 2016.–El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes Serrano.